

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000011

**129-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito suscrito por el señor Joel Albertico López, Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el día domingo diez de junio de dos mil dieciocho, el señor Joel Albertico López, Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Apopa habría ofrecido un discurso de carácter político utilizando distintivos alusivos al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), durante el desarrollo de una actividad deportiva realizada por esa Alcaldía en la Comunidad Valle del Sol.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor Joel Albertico López, fue electo como Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) De acuerdo al informe del Regidor Suplente, el día domingo diez de junio de dos mil dieciocho asistió a un evento a título personal y no como Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Apopa, en atención a la invitación que le efectuó un líder de la Comunidad Valle del Sol, y que desconoce el detalle de los eventos realizados por la Municipalidad (f. 6).

iii) Conforme a la constancia suscrita por el señor [REDACTED] Presidente del Comité Deportivo de Valle del Sol y miembro de la Adesco Valle del Sol, solicitó al señor Joel Albertico López le apoyara el día domingo 10 de junio de dos mil dieciocho, con el cierre de un torneo femenino el cual se llevó a cabo en el sector "INVAS" de la Comunidad Valle del Sol, a efecto que realizara la entrega de un balón de fútbol y un trofeo que él les había donado (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y

si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito *refleja* que el señor Joel Albertico López, Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Apopa, el día domingo diez de junio de dos mil dieciocho, atendió a una invitación que le fue realizada por el Presidente del Comité Deportivo de Valle del Sol a título personal y no como Regidor Suplente; dicha actividad fue organizada por la Comunidad Valle del Sol, para la entrega de premios en el cierre de un torneo femenino de la referida Comunidad, y no por la Municipalidad de Apopa, es decir, asistió en su calidad personal no como servidor público.

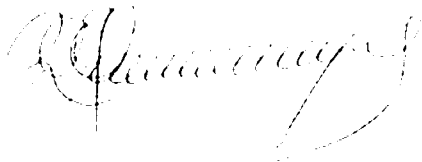
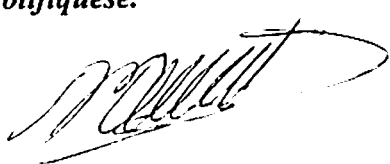
El artículo 24 del Código Municipal establece que el Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un Alcalde, un Síndico y dos Regidores propietarios y cuatro Regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario.

De manera que se han desvirtuado los hechos expuestos en el aviso sobre la presunta infracción a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte del señor Joel Albertico López; por el contrario, se advierte que los hechos objeto de aviso no los habría efectuado el investigado en el ejercicio del cargo y no incidieron en la función pública que realiza, configurándose la causal de improcedencia regulada en el artículo 81 letra g) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

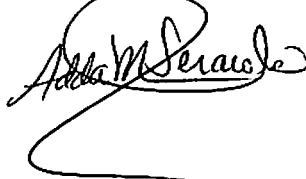
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra g), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2/In3